



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

R.A: RAJ 123802/2019

J.N: TJ/IV-32512/2019

ACTOR D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX**

OFICIO No:TJA/SGA/I/(7)503/2021.

Ciudad de México, a 10 de MARZO de 2021.

**ASUNTO: CERTIFICACIÓN Y DEVOLUCIÓN.**

**DOCTORA NICANDRA CASTRO SCARPULLI  
MAGISTRADA DE LA PONENCIA DOCE DE LA  
CUARTA SALA ORDINARIA DE ESTE H. TRIBUNAL  
P R E S E N T E.**

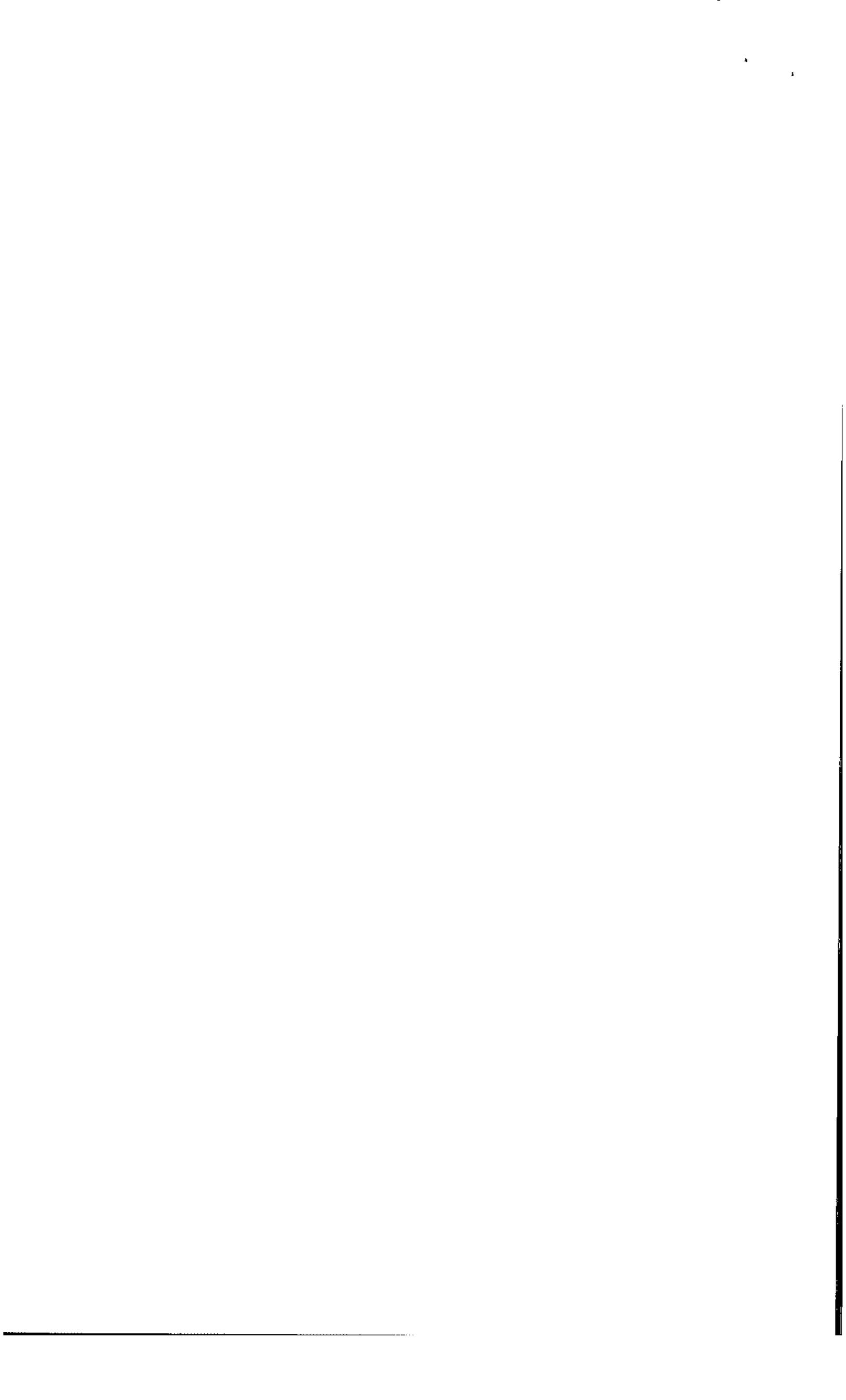
Devuelvo a Usted, el expediente del juicio de nulidad número **TJ/IV-32512/2019**, en **117** fojas útiles, mismo que fue remitido para sustanciar el recurso de apelación señalado al rubro, y en razón de que con fecha **VEINTISEIS DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE**, el pleno de la Sala Superior de este Tribunal emitió resolución en el mismo la cual fue notificada a **la parte actora el día DOCE DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE** y a **la autoridad demandada el día DOCE DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE**, y toda vez que ha transcurrido en exceso el término para que las partes interpusieran medio de defensa alguno (Amparo o Recurso de Revisión), con fundamento en el artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, vigente al día siguiente de su publicación, el primero de septiembre de dos mil diecisiete en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, y el artículo 15 fracción XIV del Reglamento Interior vigente a partir del once de junio de dos mil diecinueve, **se certifica** que en contra de la resolución del **VEINTISEIS DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE**, dictada en el recurso de apelación **RAJ 123802/2019**, no se observa a la fecha en los registros de la Secretaría General de Acuerdos que se haya interpuesto algún medio de defensa, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

A T E N T A M E N T E  
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

LICENCIADA BEATRIZ ISLAS DELGADO.

BID/EOR

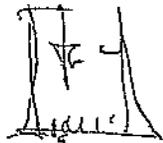
09 ABR. 2021 *File*





trata de un predio demolido, tal cuestión sería materia del fondo del asunto determinar si el actor demolió recientemente la construcción.

Y si hizo tal demolición, si cuenta o no con la Licencia de Construcción Especial, ya que sí bien el actor fuera del periodo de juicio, en esta Segunda Instancia, exhibió la licencia de construcción especial que ampara la demolición total del inmueble desarrollado en cuatro niveles con vigencia del siete de septiembre de dos mil diecisiete al siete de septiembre de dos mil dieciocho, en la cual se establece la obligación de que la citada licencia debe permanecer en la obra para ser mostrada al Verificador Administrativo que mediante orden la solicite, se entiende que es durante el periodo de vigencia de esa licencia (siete de septiembre de dos mil diecisiete al siete de septiembre de dos mil dieciocho, no meses después cuando se llevó a cabo la Visita de Verificación del diecinueve de marzo de dos mil diecinueve, licencia de construcción especial que no desconocía la Delegación Cuauhtémoc, por haber sido expedida por ella misma, máxime que el procedimiento administrativo que establece la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México se rige por el principio de buena fe.



**Magistrado Licenciado José Raúl Armida Reyes.**







Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

verificador pudo constatar restos de una demolición reciente ocurrida en el interior del lugar sin que tal actividad se hubiese acreditado mediante documento legal idóneo.)

2.- Por auto de fecha primero de abril de dos mil diecinueve dictado por el Magistrado titular de la Ponencia doce de la Cuarta Sala Ordinaria, se admitió a trámite la demanda, emplazándose a la autoridad demandada a efecto de que produjera su contestación, carga procesal con la que cumplió en tiempo y forma, aludiendo a los hechos expuestos en el escrito de demanda, esgrimiendo argumentos jurídicos tendientes a demostrar la validez de los actos impugnados y ofreciendo pruebas.

3.- Seguido el procedimiento en todas sus fases, con fecha treinta y uno de mayo de dos mil diecinueve se emitió sentencia conforme a los puntos resolutive que han quedado transcritos. El actor fue notificado el día veintisiete de junio de dos mil diecinueve y la autoridad el día veinticinco del citado mes y año.

4.- En contra de dicha resolución, con fecha once de julio de dos mil diecinueve el autorizado de la parte actora interpuso recurso de apelación.

5. - Por auto de fecha trece de enero de dos mil veinte dictado por el Magistrado Presidente de este Tribunal y de su Sala Superior se admitió a trámite el citado recurso, designándose como Magistrada ponente a la doctora Estela Fuentes Jiménez. De la admisión de dicho recurso se corrió traslado a la contraparte para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

## C O N S I D E R A N D O

I.- Este Pleno jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México es competente para conocer y resolver el recurso de apelación conforme a lo dispuesto en los artículos 1 y 15 fracción VII de la Ley Orgánica que lo rige así como 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

II.- Este Pleno jurisdiccional omite transcribir los agravios expuestos por el recurrente, en razón de que no existe obligación formal para ello, sin que lo anterior sea en desmedro de cumplir con los principios de exhaustividad y congruencia que sustentan las sentencias. Rige, al respecto, la jurisprudencia federal que enseguida se invoca:

Época: Novena Época

Registro: 164618

Instancia: Segunda Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXXI, Mayo de 2010

Materia(s): Común

Tesis: 2a./J. 58/2010

Página: 830

**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.** De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

De lo antes expuesto es evidente que existen elementos que permiten concluir que en el inmueble al cual se dirigen los actos impugnados se llevan a cabo diversas actividades reguladas, como lo es la *demolición* observada, sin que se acreditara el uso de suelo permitido respecto a la zonificación aplicable del inmueble de mérito, lo anterior, de conformidad con la Ley de Desarrollo Urbano para el Distrito Federal y su respectivo Reglamento.

Sin perder de vista lo anterior debe precisarse que, a pesar que acorde a la Ley de la Materia dichos hechos se encuentran sujetos a una calificación posterior en el procedimiento de verificación respectivo, debemos atender a que los datos y situaciones asentadas por los verificadores facultados por la autoridad administrativa, son actos administrativos que gozan de *presunción de legalidad* en tanto no sean desvirtuados los extremos plasmados en dichas actuaciones.

Por tanto, si del acta de visita de verificación, se desprenden elementos que den certeza de que en el inmueble visitado se realizan actividades reguladas que requieren del permiso, autorización o licencia respectivo, resulta imprescindible la exigencia del interés jurídico de la parte actora en el presente juicio, a efecto de resolver respecto al derecho subjetivo que le asiste.- Lo anterior se robustece con el criterio cuya voz y texto disponen al tenor literal siguiente (se transcribe)

Aunado a lo anterior, del escrito inicial de demanda no se advierte manifestación alguna de la parte actora en el sentido de pretender el reconocimiento de un derecho subjetivo para la realización de una actividad regulada a través de la sentencia definitiva, sin embargo, tampoco acredita que los asertos expuestos no coinciden con la realidad de los hechos acontecidos; o bien, que la actividad regulada se lleva a cabo al amparo de la licencia, autorización o permiso respectivo, expedida por autoridad competente de la Ciudad de México, de conformidad con la Ley de la Materia, en este caso la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, y su Reglamento, ambos aplicables a la ahora Ciudad de México.

Por tanto, en el caso concreto, la parte actora omite exhibir documentación con la que acredite legal y fehacientemente contar con el interés jurídico, pues no es suficiente contar con la titularidad de un derecho, sino que se requiere la exhibición de la licencia, permiso o manifestación que se exija para la realización de tales actividades.

Sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia 1.7o.A. J/36, pronunciada por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, correspondiente la Novena Época, consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo XXVI de julio de dos mil siete, la cual se, reproduce enseguida: (se transcribe)

Asimismo, resulta oportuno citar el contenido de la tesis número 1.7o.A.641 sostenida por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa Primer Circuito, correspondiente a la Novena Época y consultable en el semanario Judicial de la

Federación y su Gaceta, Tomo XXX de julio de dos nueve, la cual se cita a la letra (se transcribe)

No es óbice a la determinación anterior, el hecho que la parte actora haya exhibido ante esta juzgadora copia certificada de la *Manifestación de Construcción "B" con folio de fecha*

**D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX**, de la cual se advierte la autorización para la realización de *obras de Construcción*, pues dicha documental únicamente ampara los cuerpos constructivos que se pudieran realizar en el inmueble respecto del cual fue emitida dicha manifestación, construcciones que bien la parte actora manifiesta expresamente no existen, no así respecto a la *demolición* observada durante la visita de verificación

En razón de lo anterior, esta Sala considera que no se acredita el interés jurídico para interponer el presente juicio de nulidad, de conformidad con lo dispuesto por la fracción XIII BIS del artículo 2º de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, mismas que se reproducen para mayor comprensión (se transcribe)

Así las cosas, se estima la actualización de la causal de improcedencia contemplada en el numeral 92 fracción VI de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, el cual dispone al tenor literal lo siguiente (se transcribe)

En consecuencia, al sobrevenir una causal de improcedencia, esta Sala Ordinaria SOBRESEE EL JUICIO DE NULIDAD NÚMERO TJ/IV-32512/2019, respecto a los actos combatidos, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 93 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; ordenamiento que se reproduce: (se transcribe)"

**IV.** La sociedad actora, hoy recurrente, expone en el agravio único que la Sala juzgadora omitió analizar los argumentos encaminados a demostrar la ilegalidad de los actos del procedimiento de visita con número de expediente

**D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX** Estima la recurrente que no cabía sobreseer por no acreditar la afectación al interés jurídico en razón de que se controvierten los actos del procedimiento de visita que, por sí mismos, son susceptibles de impugnación. Luego, era innecesaria la exhibición de una licencia de demolición, máxime que se ofreció como prueba la manifestación de construcción folio **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX** el seis de septiembre de dos mil dieciocho, visible en las fojas 63 y siguientes del principal. Finalmente, resalta la recurrente que el dieciséis de agosto del año referido presentó, también, la licencia de construcción especial, misma que adjunta a su recurso de apelación.



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

Contradicción de tesis 50/2010. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo del Noveno Circuito, Primero en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito y Segundo en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito. 21 de abril de 2010. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Arnulfo Moreno Flores.

Tesis de jurisprudencia 58/2010. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del doce de mayo de dos mil diez.

**III.-** La Sala juzgadora sustentó la sentencia materia de apelación en las consideraciones jurídicas siguientes:

“III.- Previo al estudio del fondo del asunto este Órgano Colegiado analiza y resuelve las causales de improcedencia planteadas por la autoridad demandada, así como el sobreseimiento del juicio propuesto por ésta y las que así lo requieran de oficio, en razón de ser cuestión de orden público y de estudio preferente, de conformidad con el último párrafo del artículo 92 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

El C. Directora de lo Contencioso y Amparo del Instituto de Verificación Administrativa del Gobierno de la Ciudad de México, en representación de la autoridad demandada, en el oficio de contestación a la demanda (foja 94 vuelta, de autos) sostiene como primera y única causal de improcedencia y sobreseimiento que la parte actora no exhibe la documental legal e idónea con la cual acredite la legalidad de la demolición observada durante la visita de verificación respectiva, aunado el hecho que ostenta un derecho subjetivo respecto a las construcciones que se realicen en el inmueble visitado sin exhibir la documentación respectiva en cuanto al uso de suelo del inmueble citado.

Al respecto, este Órgano Jurisdiccional, considera que las manifestaciones expuestas por la autoridad demandada son FUNDADAS, para sobreseer el presente juicio, ya que el artículo 39 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, establece lo siguiente:

“Artículo 39. Sólo podrán intervenir en el juicio las personas que tengan interés legítimo en el mismo

En los casos en que el actor pretenda obtener sentencia que le permita realizar actividades reguladas, deberá acreditar su

interés jurídico mediante el documento que le otorgue la titularidad del correspondiente derecho subjetivo."

De lo anterior se advierte que podrán intervenir en el juicio las personas que tengan interés legítimo en el mismo, asimismo, en los casos en que el actor pretenda obtener sentencia que le permita realizar actividades reguladas, deberá acreditar su interés jurídico mediante la correspondiente concesión, licencia, permiso, autorización o aviso

Ahora bien, del análisis realizado a las constancias que obran en autos, se advierte que la parte actora impugna la orden y acta de visita de verificación, y Orden y acta de implementación de medidas cautelares, todas emitidas dentro del expediente D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX, en relación al uso de suelo permitido en el inmueble que se encuentra ubicado en D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX  
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

Al respecto es importante destacar que en la Orden de visita impugnada la autoridad demandada ordena la verificación del inmueble citado, en virtud que se encuentra facultada para comprobar que la parte actora cumple con las obligaciones establecidas por la Ley en materia de desarrollo urbano y uso de suelo, al tratarse de una actividad regulada.

Misma facultad que se ejerce atendiendo al interés social y el orden público, ya que la sociedad está interesada en que las actividades reguladas se apeguen al orden jurídico.

Sin perder de vista lo anterior, debe atenderse que del contenido del Acta de visita de verificación de fecha diecinueve de marzo de dos mil diecinueve emitida en el procedimiento número D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX 9, a través de la cual se ejecuta la orden de visita de mérito, se advierte lo siguiente:

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX  
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

De la digitalización anterior, se advierte que en el acta de visita de verificación el Personal Especializado en Funciones de Verificación del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, hizo constar diversos hechos advertidos durante la diligencia, entre éstos, la existencia de una reciente demolición, escombros con motivo de la misma, y la inexistencia de cuerpos constructivos, asimismo hizo constar que al momento de la diligencia no se exhibieron documentos que ampararan las actividades señaladas.



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

Conviene notar que la recurrente contravirtió los actos del procedimiento de verificación en materia de uso de suelo (orden de Visita y orden de implementación de medidas cautelares) que forman parte del expediente **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX**. Al haber constatado que durante la verificación no se acreditó el uso de suelo efectivamente explotado en el predio, la autoridad impuso la suspensión total temporal de actividades como medida cautelar y de seguridad.

Como se apunta en el agravio la Sala ordinaria sobreseyó el juicio al concluir que no se demostró la afectación al interés jurídico de la enjuiciante tal y como lo exige el artículo 39, segundo párrafo de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México. Ello, en razón de que no se adjuntó a la demanda la licencia especial que acreditara la legalidad de los trabajos de demolición constatados durante la visita.

Al respecto, conviene destacar la definición de "interés jurídico" establecida en el artículo 2º, fracción XIII bis de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal:

**"Artículo 2º.** Para los efectos de la presente Ley, se entenderá por:

(...)

**XIII. Bis. Interés Jurídico:** Derecho subjetivo de los particulares derivado del orden jurídico, que le confiere facultades o potestades específicas expresadas en actos administrativos, tales como concesiones, autorizaciones, permisos, licencias, registros y declaraciones."

Por su parte, el artículo 39, párrafo segundo, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México ciertamente establece que solo podrán intervenir en el juicio las personas que tengan interés legítimo en el mismo. Ahora bien, en el caso en que el actor pretenda obtener una sentencia que le

permita realizar actividades reguladas, deberá acreditar su interés jurídico mediante la correspondiente concesión, licencia, permiso, autorización o aviso:

**“Artículo 39.** Sólo podrán intervenir en el juicio las personas que tengan interés legítimo en el mismo.

En los casos en que el actor pretenda obtener sentencia que le permita realizar actividades reguladas, deberá acreditar su interés jurídico mediante el documento que le otorgue la titularidad del correspondiente derecho subjetivo.”

En relación a lo anterior, no pasa desapercibido para este Pleno jurisdiccional que conforme a lo establecido en el artículo 55 del Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal la **Licencia de Construcción Especial** es el documento idóneo para **construir, ampliar, reparar, demoler o modificar una obra o instalación**. Dicha licencia debe registrarse de manera previa al inicio de los trabajos:

**“ARTÍCULO 55.-** La licencia de construcción especial es el documento que expide la Administración para poder construir, ampliar, modificar, reparar, instalar, **demoler**, desmantelar una obra o instalación, colocar tapial, excavar cuando no sea parte del proceso de construcción de un edificio, así como para realizar estas actividades en suelo de conservación.

La licencia de construcción especial y una copia de los planos sellados se entregarán al propietario o poseedor, o al representante legal, quien entregará una copia de los mismos para su uso en la obra.”  
(énfasis añadido)

Ahora bien, en el acta de visita de verificación de diecinueve de marzo de dos mil diecinueve, visible en las fojas 81 a 83 del principal, se advierte que el verificador constató lo siguiente: “... el aprovechamiento que se observa al momento es de inmueble con reciente demolición, con restos de escombros producto de la demolición... al momento no se advierte edificación alguna, solo restos de demolición... no exhibe certificado único de zonificación... no exhibe constancia de alineamiento y número oficial...” (foja 82 del principal)



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

Como puede notarse, el verificador constató la existencia de trabajos recientes de una demolición, hecho que advirtió dada la presencia de escombros. Así, para acreditar la afectación al interés jurídico la hoy recurrente debió exhibir la licencia de construcción especial que precisara los trabajos de demolición que se realizarían en el predio.

Ahora bien, la recurrente estima que el interés jurídico se demuestra mediante el registro de manifestación de construcción tipo B de seis de septiembre de dos mil dieciocho, con folio D.P. Art. 186 LTAIPROBE  
D.P. Art. 186 LTAIPROBE Dicha documental, visible en las fojas 63 y siguientes del principal, no resulta idónea para acreditar dicho interés ya que se refiere a los trabajos de construcción que se realizarían en el inmueble visitado, *no así a los diversos trabajos de demolición*. Por ende, atento a lo asentado en el acta de la visita, la Sala juzgadora advirtió que no se adjuntó la licencia de construcción especial asociada a la demolición observada por el verificador. En este sentido, concluyó acertadamente que la manifestación precitada solo ampara los trabajos de construcción que se realizarían en el inmueble, no así los atinentes a la demolición observada durante la visita de verificación.

Por otra parte, es en la instancia de apelación donde la hoy recurrente pretende justificar la afectación a su interés jurídico mediante la licencia de construcción especial recibida el dieciséis de agosto de dos mil dieciocho, misma que obra en las fojas 10 y siguientes del expediente del recurso de apelación. Sin embargo, dicha documental **no fue ofrecida como prueba** al presentar el escrito de demanda, tal y como se constata en el apartado correspondiente a las pruebas del escrito de demanda. Así, en términos del artículo 58, fracción VI de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México la enjuiciante debió ofrecer y exhibir las

documentales que acreditasen tanto su interés jurídico como la acción intentada:

**“Artículo 58.** El actor deberá adjuntar a su demanda:

...

**VI.** Las pruebas documentales que ofrezca.

Cuando las pruebas documentales no obren en poder del demandante, o cuando no hubiera podido obtenerlas a pesar de tratarse de documentos que legalmente se encuentren a su disposición, éste deberá señalar el archivo o lugar en que se encuentran, para que a su costa se mande expedir copia de ellos, o se requiera su remisión, cuando ésta sea legalmente posible. Para este efecto deberá identificar, con toda precisión los documentos, y tratándose de los que pueda tener a su disposición, bastará con que acompañe copia de la solicitud debidamente presentada, por lo menos cinco días antes de la interposición de la demanda. Se entiende que el demandante tiene a su disposición los documentos, cuando legalmente pueda obtener copia autorizada de los originales o de las constancias.

Si no se adjuntan a la demanda los documentos a que se refiere este precepto, el Magistrado Instructor prevendrá al promovente para que los presente dentro del plazo de cinco días. Cuando el promovente no los presente dentro de dicho plazo, y se trate de los documentos a que se refieren las fracciones I a III de este artículo, se desechará la demanda. Si se trata de las pruebas a que se refieren las fracciones IV a VI de este artículo, se tendrán por no ofrecidas.”

Por otra parte, la licencia de construcción especial exhibida en la instancia de apelación tampoco tiene el carácter de prueba superveniente ya que, dada su fecha de registro ante la alcaldía Cuauhtémoc (dieciséis de agosto de dos mil dieciocho), la actora ya contaba con ella lo que entraña que pudo ofrecerla y exhibirla junto con su demanda. En otros términos, la visita se realizó el diecinueve de marzo de dos mil diecinueve y la demanda se presentó el veintinueve de dichos mes y año, por lo que en esas fechas la recurrente ya contaba con la referida licencia de construcción especial, pero no la exhibió durante la visita ni mucho menos la adjuntó a su demanda de nulidad. Luego, no puede ofrecerse



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

en la instancia de apelación en calidad de prueba superveniente por cuanto la actora estuvo en posibilidad de adjuntarla a su demanda por ser de fecha anterior a la visita de verificación. Al respecto, conviene traer a cuentas el artículo 80, segundo párrafo de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México:

**“Artículo 80.** En los juicios que se tramiten ante el Tribunal, registrá el principio de litis abierta; serán admisibles toda clase de pruebas, excepto la confesión mediante absolución de posiciones.

Las pruebas supervenientes podrán presentarse siempre que no se haya cerrado la instrucción. En éste caso se ordenará dar vista a la contraparte para que en el plazo de tres días exprese lo que a su derecho convenga.

Los hechos notorios no requieren prueba.”

Por otro lado, orienta esta conclusión la tesis federal que enseguida se transcribe:

**“Época: Novena Época**

**Registro: 203647**

**Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito**

**Tipo de Tesis: Aislada**

**Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta**

**Tomo II, Diciembre de 1995**

**Materia(s): Común**

**Tesis: IV.3o.10 K**

**Página: 561**

**PRUEBAS SUPERVENIENTES EN LA REVISION. DEBEN SER APORTADAS POR EL RECURRENTE.**

La fracción II, del artículo 91 de la Ley de Amparo, establece que al conocer el recurso de revisión el Tribunal Colegiado sólo tomará en consideración las pruebas que se hubiesen rendido ante el juez de Distrito, y si bien es cierto que sólo en casos de excepción son admisibles en el recurso de revisión diversas pruebas que se consideren supervenientes y que por esa razón no pudieron ser presentadas ante el juez de amparo, también lo es que en dichos casos de excepción el recurrente debe aportar ante el órgano revisor los medios de prueba que considere

supervenientes, ya que el Tribunal Colegiado únicamente está obligado a resolver el recurso de revisión tomando en consideración las pruebas rendidas ante el juez de Distrito o bien las que sean supervenientes, sin embargo estas últimas tienen que ser aportadas por las partes y no solicitar al tribunal que las recabe.”

Por tanto, dado el sobreseimiento del juicio, la Sala ordinaria estaba impedida jurídicamente de pronunciarse en torno a los conceptos de invalidez encaminados a desvirtuar la presunción de legalidad de los actos administrativos. De haber analizado dichos conceptos es claro que la Sala juzgadora habría incurrido en incongruencia. Luego, el agravio único hecho valer es INFUNDADO, por lo que se CONFIRMA en sus términos el fallo apelado.

Por lo expuesto, y con fundamento en los artículos 1º y 15, fracción VII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es de resolverse y se:

### **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Es INFUNDADO el agravio único hecho valer en el recurso de apelación.

**SEGUNDO.-** Se CONFIRMA la sentencia emitida el **treinta y uno de mayo de dos mil diecinueve** por la Cuarta Sala ordinaria en el juicio número TJ/IV-32512/2019.

**TERCERO.** Se hace saber a la parte actora que en contra de este fallo podrá presentar el juicio previsto en la Ley de Amparo vigente y, en el caso de la autoridad, podrá interponer el recurso instituido en el artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

**CUARTO.**- Comuníquese a las partes que, en caso de duda en lo referente al contenido del presente fallo, podrán acudir ante la Magistrada ponente.

**QUINTO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE;** con copia autorizada de la presente resolución devuélvase a la Sala de origen el expediente del juicio contencioso administrativo y, en su oportunidad, archívese el recurso de apelación como asunto concluido. CÚMPLASE.

Así por mayoría de ocho votos y uno en abstención, lo resolvió el Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en sesión integrada por los CC. Magistrados, Jesús Anlén Alemán, Presidente; José Raúl Armida Reyes, **quien voto en abstención y emite voto particular que se agrega al siguiente proyecto**, Laura Emilia Aceves Gutiérrez, María Marta Arteaga Manrique, José Arturo De La Rosa Peña, Estela Fuentes Jiménez, Irving Espinosa Betanzo, Rebeca Gómez Martínez, y Mariana Moranchel Pocattera.

Fue ponente en este recurso de apelación la C. Magistrada Doctora Estela Fuentes Jiménez.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 9, 15 fracción VII, 16 y demás relativos de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, así como el artículo 15 fracciones I y X del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, 116 y 117 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México vigente a partir del primero de septiembre de dos mil diecisiete. Firman la presente resolución los CC. Magistrados antes mencionados, ante la C. Secretaria General de Acuerdos "I", quien da fe.

PRESIDENTE

MAG. DR. JESÚS ANLÉN ALEMÁN.

MAG. LIC. JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES.  
**VOTO EN ABSTENCIÓN Y VOTO PARTICULAR.**

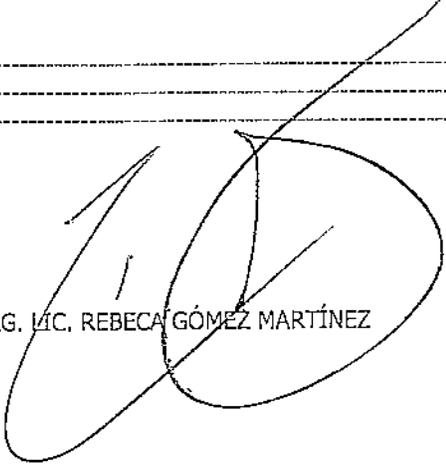
MAG. LIC. LAURA EMILIA ACEVES GUTIÉRREZ.

MAG. LIC. MARÍA MARTA ARTEAGA MANRIQUE.

MAG. MTR. JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA.

MAG. DRA. ESTELA FUENTES JIMÉNEZ.

MAG. IRVING ESPINOSA BETANZO

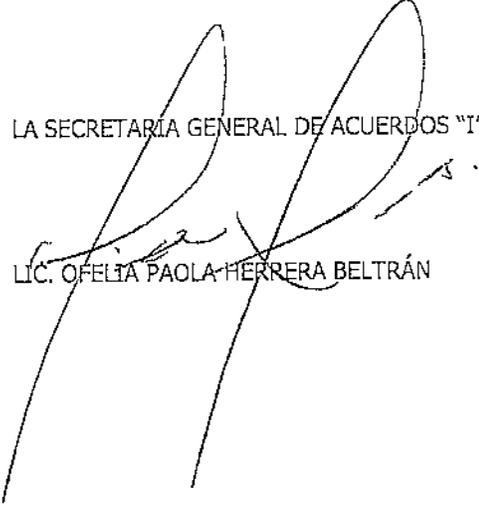


MAG. LIC. REBECA GÓMEZ MARTÍNEZ



MAG. DRA. MARIANA MORANCHEL POCATERRA

LA SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS "I".



LIC. OFELIA PAOLA HERRERA BELTRÁN